

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de marzo de 2001

**por la que se modifica la Decisión 1999/283/CE relativa a las condiciones zoonitarias y a la certificación veterinaria aplicables a las importaciones de carne fresca procedente de determinados países africanos, a tenor de la situación zoonitaria de Suazilandia**

[notificada con el número C(2001) 963]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/297/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 14 y su artículo 22,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones zoonitarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca procedente de determinados países africanos se establecen en la Decisión 1999/283/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/164/CE<sup>(4)</sup>.
- (2) Las importaciones de carne fresca de Suazilandia están permitidas por haber sido reconocido este país como oficialmente indemne de fiebre aftosa.
- (3) El 22 de diciembre de 2000 se confirmó un brote de fiebre aftosa en Suazilandia, en Zinyane Dip Tank, en la región de Northern Hhohho, en la región indemne.
- (4) La situación epidemiológica no permite aplicar ninguna medida regional tendente a que se reconozca una parte del país como indemne de fiebre aftosa.
- (5) Esta situación es potencialmente peligrosa para el ganado comunitario, habida cuenta de las importaciones de productos de biungulados.

(6) Por consiguiente, procede suspender las importaciones en la Comunidad Europea de carne de las especies receptoras a la fiebre aftosa procedente de Suazilandia.

(7) Para ello, debe modificarse la Decisión 1999/283/CE.

(8) La presente Decisión se modificará en vista de la evolución de la enfermedad.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo II de la Decisión 1999/283/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 2001.

*Por la Comisión*

David BYRNE

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO L 24 de 30.1.1998, p. 31.

<sup>(3)</sup> DO L 110 de 28.4.1999, p. 16.

<sup>(4)</sup> DO L 58 de 28.2.2001, p. 40.

## ANEXO

## «ANEXO II

## MODELOS DE CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EXIGIDOS

País	Código	Carne fresca destinada al consumo humano								Carne fresca no destinada al consumo humano
		Vacuno		Porcino		Ovino/Caprino		Solípedos		
		MC <sup>(1)</sup>	GA <sup>(2)</sup>	MC <sup>(1)</sup>	GA <sup>(2)</sup>	MC <sup>(1)</sup>	GA <sup>(2)</sup>	MC <sup>(1)</sup>	GA <sup>(2)</sup>	
Botsuana	BW	—		—		—		D		—
	BW-01	A	a	—		C	a	D		—
Marruecos	MA	—		—		—		D		—
Madagascar	MG	—		—		—		—		—
Namibia	NA	—		—		—		D		—
	NA-01	A	a	—		C	a	D		—
Suazilandia	SZ	—		—		—		D		—
	SZ-01	—		—		—		D		—
Sudáfrica	ZA	—		—		—		D		—
	ZA-01	A	a	—		C	a	D		—
Zimbabue	ZW	—		—		—		—		—
	ZW-01	A	a, c	—		—		—		—

(<sup>1</sup>) MC: Modelo de certificado que debe rellenarse; las letras (A, B, C, D, etc.) que aparecen en las casillas hacen referencia a los modelos de garantías zoosanitarias recogidos en el anexo III de la presente Decisión, que han de aplicarse a cada producto y origen de conformidad con el artículo 2 de esta Decisión. El guión “—” indica que la importación no está autorizada.

(<sup>2</sup>) GS: Garantías adicionales; las letras (a, b, c, d, etc.) que aparecen en las casillas hacen referencia a las garantías adicionales que debe proporcionar el país exportador de conformidad con el anexo IV. El país exportador debe incluir dichas garantías adicionales en la parte V de cada modelo de certificado recogido en el anexo III.»